

DON

*Amelis Lázaro Ayuso*

soldado de Infantería secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa número 6659-40, instruida contra ESPERANZA ARRUFAT GASCON, y de cuya causa es Jefe Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial Juez DON *Esperanza Lázaro Hauser*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben los cuales dicen así.

Al folio.-69- Obra sentencia.-En la Plaza de Zaragoza a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente Causa al número 6659-40, instruida por los trámites del juicio sumarísimo contra el procesado ESPERANZA ARRUFAT GASCON por el supuesto delito de auxilio a la rebelión; dada cuantía de la misma y oídos el apuntamiento, informes fiscal y abogados de la defensa y procesada que asistió al acto; vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º, Hº, del C.J.M.D. Mariano Ason Cortes, y.-RESULTANDI: Probado y así se declara que la procesada en esta causa ESPERANZA ARRUFAT GASCON de 42 años de edad, casada, sus labores, nauta l de Bujar y vecina de Torre del Compte (Teruel), hija de Ramon y de Magdalena, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional era de ideología izquierdista y una vez este iniciado intervino en la destrucción de la Iglesia, arrojando trozos de imágenes a la hoguera y llevándose algunas cosas ornamento sacerdotales de lo que hizo mofa. Que saqueo domicilios de personas de derechas entre ellas el del Sr. Cura que amenazó a los derechos y excitó a los dirigentes entre ellos a un hijo suyo- acometer desmanes. El día de Agosto de 1936, hablando con Aniceto Sirach, le dijo refiriéndose a don Joaquín Angeles que llevaban detenido en un camión: "Darle fuerte". También dirigió amenazas a Jorge Ibañez Nicolau en Marzo de 1937. Este Jorge fue detenido a los pocos días y llevados a trabajos forzados a la Fresnada y tres días más tarde, al ponerse enfermo, fue asesinado. Ante el avance de los Nacionales se internó en zona roja.-CONSIDERANDO: Que los hechos expuestos en el Resultandi que antecede son constitutivos de delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor el procesado por participación directa y material, siendo de apreciar en su conducta y actuación delictiva la concurrencia de circunstancias agravantes de perversidad social que el Consejo estima ha de tener en cuenta a efectos de penalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del mismo Cuerpo legal.-CONSIDERANDO: Que es procedente declarar la responsabilidad civil de la encartada sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día losere por el Orga mismo competente para ello a tenor de lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1939 y modificaciones posteriores a la misma. VISTOS: Los artículos citados así como los 171, 172 y 174, 586 a 594 ambos inclusive, todos ellos del Código de Justicia Militar y demás de pertinente y general aplicación.-FALLAMOS: Que de bemos de condenar y condenamos a la procesada ESPERANZA ARRUFAT GASCON como autor directo y responsable de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de la circunstancia de grave de perversidad social a la pena de DIEGISEIS A NOS de reclusión temporal referible a menor y a cesorias legales de interdicción civil le será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida resultas de esta causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos OTROSI: El Consejo vistas las Normas del Anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 estima no proceder la conmutación de la pena impuesta en el anterior fallo.-Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.

Al folio.-71.-EXCMO. SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a la procesada ESPERANZA ARRUFAT GASCON a la pena de DIEZ Y SEIS A NOS de reclusión menor, como autora de un delito de auxilio a la rebelión con la agravante de perversidad, a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las cesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probado o los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites

esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta se la procede atender de lo articulo citado. Igualmente son conformes aderecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que prest V.E. su aprobación a la misma hacienda firme y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trantites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta a bre estadística. - De conformidad con lo propuesto por el Consejo no procede hacer conmutación alguna de la pena impuesta: - V.E. no obstante resolvera. - Esta goza a 30 de Diciembre de 1942. - El Auditor. - Lopez Fernández. - Rubricado y sellado.

Al folio. - 72. - En Zaragoza a 15 de Enero de 1943. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado ESPERAN ARRATA T GASCON a la pena de DIEZ Y SEIS AÑOS de reclusión menor por el delito de auxilio a la rebelión, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1939. - Respecto a los otros de la sentencia y por sus propios fundamentos por mi Auditor expuestos, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta. - Pase a los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demás que se propone. - El Capitán General. - MONASTERIO. - Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de la remisión a la Audiencia extendiendo la presente que concuerda con su original a lo cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a diez de febrero mil novecientos cuarenta y tres.

V.E. B.E.  
*[Signature]*

*[Signature]*